

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1372

Panamá, 19 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 1140-19.

El Licenciado Julio Eloy Delgado Castro, quien actúa en representación de **Dayanara I. Calvo González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 396 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye la Resolución Administrativa 396 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Dayanara I. Calvo González**, del puesto que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente en su momento señaló que la resolución objeto de reparo se expidió violando el debido proceso legal, ya que se le debieron formular cargos por escrito a su representada; la Oficina Institucional de Recursos Humanos tenía que realizar una investigación sumaria en la que se le diera la oportunidad de defensa por medio de un asesor en Derecho de su elección; sin embargo, según afirma, en el caso en estudio no existen acciones disciplinarias ni investigación alguna en contra de su mandante (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Este Despacho se opuso a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que aquélla se ubicaba en la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Dayanara I. Calvo González no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral**, de ahí que la Directora General de dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en **el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, *“Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero”*, el cual lo autoriza para *“nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia”* (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 25984 de 22 de febrero de 2008).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus**

derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad; por lo que solicitamos dichos cargos de infracción sean desestimados por ese Tribunal.

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 175 de 20 de agosto de 2020, a través del cual desestimó como evidencias las copias simples de la cédula de identidad personal de la accionante y de su idoneidad como Contadora Pública Autorizada; además, acogió las copias autenticadas de los actos acusados; del resuelto de nombramiento y del Acta de Toma de Posesión correspondiente (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

La admisión de esos dos (2) últimos medios de convicción fue motivo de una apelación propuesta por este Despacho, lo que dio lugar a la Resolución de fecha 14 de julio de 2022, confirmatoria (Cfr. fojas 43-45 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas aprobadas a favor de la recurrente, observamos que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la Autoridad Nacional de Aduanas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso en estudio.

Por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

‘Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’.

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, **pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide;** y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, **la carga de la prueba le incumbe al actor.**

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial." (Énfasis suplido).

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 396 de 30 de septiembre de 2019**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General